



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA

CARPETA N° 3127 DE 2018



REPARTIDO N° 959  
JUNIO DE 2018

TEATRO INDEPENDIENTE

Promoción de su desarrollo

*XLVIIIa. Legislatura*

## PROYECTO DE LEY

---

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y amparo del teatro independiente como impulsor del desarrollo cultural del país.

Artículo 2º. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general a la actividad teatral independiente; considerándose la misma, en el plano artístico, cultural y social, esencial para el desarrollo integral ciudadano y, como tal, gozará de la protección, promoción y apoyo del Estado.

### CAPÍTULO II

#### Definiciones

Artículo 3º. (Actividad teatral independiente).- Entiéndase, a los efectos de esta ley, por actividad teatral independiente a los fines de la presente ley a la actividad teatral que reúne las siguientes características:

- A) Autonomía artística.
- B) Gestión autónoma.
- C) Organización democrática.

Artículo 4º. (Sala de teatro independiente).- Denomínase, a los efectos de esta ley, sala de teatro independiente al espacio en el que se realizan manifestaciones artísticas con participación real y directa de actores en cualquiera de sus modalidades: comedia, drama, títeres, teatro leído, teatro de cámara, teatro-danza, sin que esta enumeración sea taxativa, en instancias de preparación y exhibición al público.

De existir dos o más salas gestionadas por la misma institución, coexistiendo o no en la misma planta física, cada una de ellas será considerada como una sala de teatro independiente a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. (Espacio convencional).- Se considera espacio convencional, a los efectos de esta ley, a todo aquel edificio o espacio físico, abierto o cerrado, destinado principalmente a la actividad artística escénica representativa, con espacios dispuestos y definidos para la presencia simultánea de espectadores, artistas y técnicos, en cumplimiento de la normativa vigente al respecto, equipado con lo necesario para el desarrollo de la actividad teatral.

Artículo 6º. (Espacio no convencional).- Se considera espacio no convencional, a los efectos de esta ley, a todo aquel espacio físico, abierto o cerrado, público o privado, vía pública, etcétera, que por la realización de un espectáculo teatral adquiera, durante el transcurso del mismo o su temporada, el carácter de lugar de representación, con la debida delimitación y autorización de la persona, física o jurídica, pública o privada, legitimada a tales efectos.

En ambos casos se incluyen los espacios de apoyo al funcionamiento de la actividad teatral por ejemplo boletería, hall, camarines, talleres, salas de ensayos, etcétera.

Son compatibles con los espacios del teatro independiente las siguientes actividades o emprendimientos a modo de ejemplo: café, bar, restaurante, venta de libros y discos, galerías de arte, salones de exposición, salones de conferencias, pudiendo coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados, sin que la presente enumeración sea taxativa y toda vez que dicha coexistencia no opere en desmedro ni obstaculice la actividad primordial que es la teatral. Los amparos y beneficios que prevé la presente ley no alcanzarán a estas actividades.

Artículo 7°. (Trabajador/a del teatro independiente).- Serán considerados como trabajadores del teatro independiente, a los efectos de esta ley, quienes se encuentren dentro de las siguientes previsiones:

- A) Aquéllos que tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral independiente.
- B) Aquéllos que tengan relación directa con la realización artística del hecho teatral independiente, aunque no con el público.
- C) Los anteriormente mencionados y demás que desarrollen la labor teatral independiente al amparo y en cumplimiento de la Ley N° 18.384, de 17 de octubre de 2008, sus decretos reglamentarios y demás normativa vigente que sea de aplicación.

### CAPÍTULO III

#### Del Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente

Artículo 8°. (Creación del Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente).- Créase el Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente (CNHTI), como órgano rector de la protección, promoción y desarrollo de la actividad teatral independiente, según lo establece la presente ley. El Consejo funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura.

Este organismo reglamentará y efectivizará las contribuciones para el mantenimiento, funcionamiento y desarrollo de las salas y/o espacios escénicos teatrales independientes, así como para el montaje y mantenimiento en escena de las actividades teatrales realizadas por grupos independientes con o sin sala, estables o eventuales.

Artículo 9°. (Cometidos).- El CNHTI tendrá los siguientes objetivos:

- A) Fomentar la conservación, funcionamiento y sustentabilidad de los espacios destinados a la actividad teatral (convencionales y no convencionales).
- B) Apoyar la difusión de la actividad teatral independiente; favorecer la más alta calidad artística y posibilitar el acceso de la comunidad a esta manifestación artística.
- C) Elaborar, concertar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de las actividades teatrales independientes, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución.
- D) Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, su enseñanza, su práctica y su historia y contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores de teatro en todas sus expresiones y especialidades.

- E) Celebrar convenios de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas de asociación para el desarrollo de la actividad teatral.
- F) Contribuir a la difusión de los diversos aspectos de la actividad teatral independiente a nivel departamental, nacional e internacional.
- G) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 10. (Beneficiarios).- El CNHTI promoverá con sus políticas a:

- A) Los espacios escénicos convencionales y no convencionales de gestión independiente.
- B) Los grupos que se dediquen a la actividad teatral profesional independiente, cumpliendo con todas las características que conforman la actividad teatral y que den cumplimiento a la normativa vigente.
- C) Los espectáculos de teatro independiente surgidos de acuerdos nacionales e internacionales de cooperación.

No serán considerados a los efectos de la presente ley aquellos colectivos que desarrollen actividades teatrales esporádicas o no profesionales con fines sociales, educativos, terapéuticos, etcétera sin que la presente enunciación sea taxativa.

Artículo 11. (Integración).- El CNHTI será integrado por:

- A) Un representante designado por el Poder Ejecutivo.
- B) Dos representantes de la Federación Uruguaya de Teatros Independientes (FUTI).
- C) Dos representantes de la Asociación de Teatros del Interior (ATI).
- D) Dos representantes de la Sociedad Uruguaya de Actores (SUA).

Los representantes integrantes del Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente durarán un máximo de tres años en el cargo, y podrán ser removidos antes por sus instituciones o el Poder Ejecutivo respectivamente. Las instituciones y el Poder Ejecutivo podrán ratificar a sus representantes únicamente por un periodo consecutivo. Cada integrante del CNHTI contará con un suplente.

Artículo 12. (Atribuciones).- Son atribuciones del CNHTI, las siguientes:

- A) Administrar los recursos específicos asignados para su funcionamiento y accionar técnico hacia la actividad teatral independiente.
- B) Realizar diagnósticos sobre la producción teatral independiente adecuando las estrategias a seguir, en función a las diversas realidades y situaciones resultantes.
- C) Prestar su asesoramiento a los poderes públicos, nacionales y/o departamentales, en materia de su especialidad.
- D) Llevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia y jurisdicción.
- E) Actuar, como agente ejecutivo en proyectos y programas internacionales en materia de su competencia.

- F) Proponer reformas o creación de leyes o normativas nacionales o municipales en cuanto fuere necesario para el mejor desarrollo de la actividad promovida por esta ley.
- G) Instrumentar las medidas necesarias para la obtención de tarifas especiales en los servicios públicos, bonificaciones y exoneraciones impositivas en beneficio de la actividad teatral independiente.
- H) Facilitar y viabilizar el desplazamiento dentro y fuera del país de personas y bienes relacionados a la actividad teatral independiente.
- I) Elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 13. (De las obligaciones del Consejo).- Son obligaciones del CNHTI:

- A) Requerir a los beneficiarios los programas que se instrumenten en virtud de la presente ley, que se otorgue la documentación que acredite el cumplimiento de la legislación vigente en materia de personería jurídica, tributaria, laboral, cooperativa y gremial que pudieren corresponder. En caso de no contar con personería jurídica, podrán ser avalados por las instituciones a las que pertenezcan.
- B) El CNHTI cada año descontado los gastos de funcionamiento y una partida para ejecución de políticas de competencia, que sumadas, no podrán exceder el 10% del fondo, distribuirá la totalidad de lo restante entre las instituciones representativas que lo integran según lo expresado en los artículos 5°, 6°, 8° y el espíritu y objeto de la presente ley.
- C) Imponer a las actividades e instituciones objeto del apoyo de la presente ley el cumplimiento del marco legal laboral vigente.
- D) Exigir a los beneficiados rendición de cuentas por el apoyo recibido.

Artículo 14. (Funcionamiento).- El CNHTI elaborará un reglamento interno. En el mismo deberá constar el quórum de funcionamiento y las rotaciones en la presidencia del organismo, así como el mecanismo de ejecución y rendición de los fondos administrados por el organismo y los distribuidos entre las entidades representadas en el CNHTI.

Este reglamento de funcionamiento será redactado y puesto en vigencia por el mismo en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su constitución. La aprobación del reglamento y sus modificaciones requerirán una mayoría de 2/3 de integrantes.

Artículo 15.- El Presidente y el Secretario del CNHTI no podrán pertenecer a la misma institución concomitantemente y ejercerán en su esfera de competencia la representación legal del mismo.

Artículo 16.- Por tratarse de una actividad declarada de interés general, las autoridades, tanto nacionales como departamentales, adoptarán, por sí o a instancias del CNHTI, las medidas tendientes a proteger y posibilitar el normal desarrollo de la actividad, tanto en espacios convencionales como no convencionales, esto es, y a modo de ejemplo: facilitar el acceso a salas y espectáculos, coordinar con los organismos que regulen actividades que puedan interferir o impedir el buen desarrollo de la actividad teatral.

CAPÍTULO IV  
Financiamiento

Artículo 17.- Créase el Fondo de Subsidio al Teatro Independiente, integrado por los siguientes recursos de afectación específica: una partida estable del presupuesto nacional, la creación de gravámenes específicos y todo recurso que se obtenga por otros medios que puedan surgir.

Montevideo, 6 de junio de 2018

ALEJANDRO SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
SEBASTIÁN SABINI  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
JULIO BATTISTONI  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
LILIAN GALÁN  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

La Constitución de la República, en su artículo 34, establece: "Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa".

Con casi un siglo de historia el teatro independiente nacional es uno de los pilares de la más rica tradición de la cultura uruguaya. Concebido a partir de la dedicación, el esfuerzo y el talento de cientos de compatriotas, quienes han aportado desde sus inicios incontables horas de trabajo a estos años de construcción de un movimiento de excepción tanto a nivel nacional como continental. Este movimiento cuenta en el país con organizaciones consolidadas como son la Federación Uruguaya de Teatro Independiente, la Asociación de Teatros del Interior o la Sociedad Uruguaya de Actores, colectivos de referencia en todo sentido.

Conjuntamente al desarrollo de un sector público estatal compuesto por una institucionalidad consolidada (Comedia Nacional, Teatro Solís, SODRE, así como toda la infraestructura departamental), el movimiento teatral independiente completa un sistema que en todo este tiempo ha sido distinguido por su indiscutible calidad y por desarrollos concomitantes de ambas corrientes, pero que, al menos en lo que refiere a apoyos gubernamentales, presenta varias inequidades.

Con la intención de seguir impulsando acciones que continúen con el desarrollo de la cultura nacional, y con el claro objetivo de trabajar por la efectivización del derecho al acceso de toda la ciudadanía a este tipo de expresiones, es impostergable concretar un fortalecimiento del movimiento teatral independiente nacional y crear herramientas orgánicas y presupuestales que consoliden su existencia y lo proyecten en años futuros con el potencial requerido y merecido.

El proyecto de ley que se presenta busca impulsar la actividad teatral independiente, en reconocimiento del valor que aporta al tesoro cultural de la Nación. Consta de 17 artículos, estructurados en cuatro capítulos. En el primer capítulo se declara de interés general la actividad teatral independiente. En el segundo capítulo se establecen una serie de definiciones respecto a la actividad teatral independiente, las salas y los y las trabajadoras. En el tercer capítulo se crea el Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente, el cual estará integrado por el Poder Ejecutivo, y las organizaciones antes citadas. Y en el cuarto capítulo se crea un Fondo a ser administrado por el Consejo.

La nueva institucionalidad que se crea tendrá por cometido realizar todo tipo de acciones en favor de la actividad teatral independiente nacional, tanto en su actuación en el país como en su proyección internacional. Así, deberá apoyar tanto las producciones como las salas, siendo las organizaciones integrantes del Consejo valedoras de toda la diversidad del movimiento teatral independiente, el cual incluye tanto colectivos formales como informales, todos los cuales deberán ser beneficiados por la acción del Consejo.

En relación al interior de nuestro país, los contenidos que se generan desde el movimiento teatral son y serán sin dudas insumos importantes para habitar sistemáticamente las infraestructuras edilicias en las que se han realizado importantes inversiones durante los últimos años. Será un eje prioritario para la actuación del Consejo la dimensión territorial del movimiento teatral, tanto en el apoyo a las infraestructuras y capacidades instaladas y su equilibrio entre las diferentes regiones del país, como en el apoyo a los diferentes colectivos presentes en todo el territorio nacional y sus

especificidades, apoyando sus producciones y potenciando su movilidad por todo el territorio y a nivel internacional.

En épocas oscuras, cuando muchas voces se acallaban, las salas teatrales fueron espacios de resistencia a la tiranía. Haciendo uso de un gran ingenio, con el que evitar la censura, emergían voces que reivindicaban la libertad.

Miles de ciudadanos han sido iniciados como espectadores desde las butacas del movimiento teatral independiente, el Estado estuvo omiso durante décadas en la inclusión del teatro en la educación y esa responsabilidad fue tomada por los núcleos de FUTI, ATI y SUA, por sus propios medios.

Con la Ley N° 18.384 por la que se creó el Estatuto del Artista y Oficios Conexos se hizo un gran avance hacia la formalización del sector. No obstante, resulta difícil de aplicar en el sector independiente debido a la falta de continuidad e inestabilidad de recursos económicos. Esta ley sienta las bases para avanzar fuertemente en la formalización de un sector productivo que aún tiene a la mayoría de sus componentes por fuera del sistema de seguridad social.

Montevideo, 6 de junio de 2018

ALEJANDRO SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
SEBASTIÁN SABINI  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
JULIO BATTISTONI  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
LILIAN GALÁN  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠